gran todo, la supresion de empleados de Departamento y la organizacion de sus oficinas? Sin embargo, estas facultades han sido negadas á las asambleas, y negadas por el gobierno general, que se declaró facultado para suspender sus decretos, arrogándose atribuciones que la constitucion no pudo conferirle. ¿En qué se ataca la república una é indivisible porque la asamblea diriga la enseñanza, y porque las autoridades locales vigilen sobre el buen estado de las escuelas? Es preciso confesarlo, el gobierno de los municipios era mas franco en tiempos de la dominacion española.

Por lo demas, se tenia tal recelo á las asambleas, no obstante su casi absoluta nulidad, quizás por su popular orígen, que se pensó como aparece de los documentos de la época, en vigilarlas constantemente por los gobernadores, proclamándose que importaba mantener cerca de ellas un agente del gobierno general. De esta suspicacia nació la presidencia acordada á los gobernadores; y el voto ordinario en los acuerdos de las asambleas, el cual resultaba doble en los casos de empate; sin que haya ejemplo de tan monstruoso privilegio, ni precediendo la mision popular que estos funcionarios no tenian; pero que podian deprimir en los legítimos representantes del pueblo.

Este espíritu de mezquindad y recelo debe trocarse por uno mas franco y liberal haciéndose efectiva la concesion que el ex-presidente anunció á los Departamentos. La organizacion y renovacion, órbita y marcha de sus poderes político y municipal: su hacienda privativa, la enseñanza, la industria, y en general todos los ramos de su prosperidad, deben ser objetos que se encomienden á las autoridades de los Deparamentos.

En cuanto á elecciones, el congreso fijará las bases; mas los pormenores deben igualmente someterse á las asambleas. Por lo que hace á justicia, la organizacion judicial, muchos trámites que con ella se relacionan ó que pueden sin riesgo cambiarse, conforme la esperiencia lo sugiere, deben quedar sometidos á la decision de las asambleas departamentales. La constitucion no debe restringir esta libertad sino en los trámites de rigorosa esencia en los juicios y que se fijarán con claridad y precision.

Lo dicho nos conduce á fijar en este punto nuestras ideas, proponiendo la siguiente reforma al título 7 º de las Bases.

GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS.

"El gobierno de cada Departamento se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial. El legislativo no tendrá mas restricciones que las leyes dictadas para la administracion general de la república, las órdenes y reglamentos que para cumplirlas dictare el presidente, los puntos que abraza la legislacion civil y criminal, y las bases que el congreso dictare sobre procedimientos esenciales de los juicios, y sobre el derecho activo y pasivo de eleccion." "El poder legislativo de cada Departamento se egercerá por una asamblea compuesta del número de vocales que determine su respectiva constitucion, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ella determine." "El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador: su eleccion será tambien popular y periódica segun las reglas que en la constitucion departamental se establecieren." El poder judicial de cada Departamento, se egercerá por los tribunales y jueces que establezca ó designe la constitucion: y todas las causas civiles y criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales y jueces, serán fenecidas por ellos hasta sus últimas instancias y recursos, y ejecucion de la última sentencia."

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS.

"Cada uno de los Departamentos tiene obligacion:

1 º De organizar su gobierno y administracion interior sin oponerse á la constitucion.

2 º De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitucion, leyes y decretos; las leyes del congreso general y las órdenes del presidente de la república.

3 º De guardar y hacer guardar la constitucion general, las leyes del congreso, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren con alguna potencia estrangera.

4 º De proteger á sus habitantes en el goce de las garantías individuales.

5 º De entregar inmediatamente los criminales de los departamentos á la autoridad que los reclame conforme á las leyes.

6 º De entregar los fugitivos de otro Departamento á la persona que justamente los reclame ó de compelerlos segun las leyes, á la satisfaccion de la parte agraviada.

7 º De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso nacional.

8 º De remitir anualmente á cada una de las cámaras del congreso general, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del orígen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con espresion de los medios de conseguirlo, y de su respectiva poblacion y medios de protegerla ó aumentarla.

9 º De remitir á las dos cámaras, y en sus recesos á la diputacion permanente, y tambien al supremo poder ejecutivo, copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

RESTRICCIONES DE LOS PODERES DE LOS DEPARTAMENTOS.

Ninguno de los departamentos podrá:

1 º Establecer sin consentimiento del congreso general, derechos de tonelage ni otro alguno de puerto.

2 º Imponer sin el consentimiento del congreso general, contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.

3 º Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra, sin el consentimiento del congreso general.

4 º Entrar en transacion con alguna potencia estrangera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la República.

5 º Entrar en transacion ó contrato con otros Departamentos, sin el consentimiento del congreso general, ó su aprobacion posterior, si la transacion fuere sobre arreglo de límites.

6 º Dar efecto retroactivo á sus decretos cuando medie interes de tercero.

7 º Impedir que se haga efectiva la responsabilidad en que sus funcionarios hubiesen incurrido.

8 º Conceder á uno de sus poderes, facultades de otro.

El título 8 º de las Bases, necesita reformarse de acuerdo con los principios asentados mas arriba. Está muy bien que la constitucion del Estado comprenda los principios cardinales de elecciones en cuanto se dirijan á los poderes supremos. Pero los pormenores de ellas, y

todo lo concerniente á las que han de celebrarse para renovar las autoridades de los Departamentos, á su aprobacion y calificacion, es muy claramente objeto de la administracion interior de aquellos, y materia de reglamentos cuya oportunidad y conveniencia solo pueden conocerse y valuarse perfectamente por las autoridades departamentales. Por ellas solas puede llevarse á efecto la division mas cómoda y aun á veces la única posible de las secciones: y decidirse acertadamente cuando sea ó no precisa la vecindad en la seccion y cuándo en los términos de la municipalidad que elige. Prescribir universalmente esta última vecindad para ser elector secundario, como lo hicieron las Bases, atrae males de gravísimo tamaño; porque en nuestras poblaciones casi siempre los vecinos de mejores prendas y fama ocupan el centro de ellas, y el pueblo es empujado á una mala eleccion estrechándole á nombrar en los barrios individuos que no aprecia. Ni debe contarse por poco, la daño sa política de enfadar á los ciudadanos, por repulsas á los candidatos de su confianza, siendo así que la admision de sus votos, revelándoles su influencia en la creacion de sus gefes, constituye la única compensacion para multitud de nuestros compatriotas que no conocen todavía el subido mérito y la importancia de los derechos de ciudadano.

Las Bases tambien designan la renta necesaria para elegir y ser elegido. No repetiremos lo que llevamos espresado sobre los inconvenientes de este requisito. Pero si contra nuestra opinion, se creyese indispensable para las elecciones de los poderes generales, los Departamentos necesitan amplia libertad para reglamentar las de sus autoridades respectivas.

Por este principio la comision no puede convenir en que la calificacion decisiva de las elecciones de las asambleas, se someta á la cámara de diputados; no solo porque esto choca con los principios reconocidos de la independencia conveniente al poder electoral, sino tambien por el riesgo de una tardanza demasiado probable; por los resultados funestos de anular con las autoridades calificadas ilegítimas todos los actos que hayan partido de ellas, quizás en un largo periodo, y por la influencia perniciosa de las maniobras en la capital.

En consecuencia la comision presenta á esta Asamblea, los siguientes artículos como dignos de iniciarse en sustitucion del 147 al 157 de las Bases, casi en absoluta conformidad con lo que tiene ya iniciado, la asamblea de Zacatecas.

" En todos los Departamentos se hará el nombramiento de diputados al congreso general, el primer Domingo de Octubre, prócsimo anterior á su renovacion, debiendo ser indirecta la eleccion.

" Preferirá la eleccion de diputado por razon de vecindad á la que lo fuere por nacimiento; y la primera en tiempo cuando hubiere recaido en un mismo individuo para diputado y senador.

" Las asambleas departamentales sin alterar las Bases constitucionales reglamentarán estas elecciones y prescribirán las cualidades de los electores en sus respectivas constituciones.

" Las juntas electorales remitirán por conducto de su presidente testimonio en forma de las actas de estas elecciones al de la cámara de diputados, y en su receso al de la diputacion permanente.

" Las elecciones para la renovacion de las asambleas y gobernadores de los Departamentos se reglamentarán tambien en dichas constituciones; y las mismas asambleas calificarán la validéz de estas mismas elecciones, y decidirán las dudas que á cerca de ellas se ofreciesen.

" Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en los dias señalados, sin esperar órdenes de sus respectivos superiores."

Adoptadas las ideas de la comision sobre la organizacion del senado, la supresion del consejo, y el órden de preferencia en las elecciones, los artículos 167 y 169 de las Bases, no podrán subsistir.

El 170 relativo al dia en que los gobernadores deben tomar posesion del mando, tampoco debe permanecer, como que resuelve un punto de administracion interior de los Departamentos. Y por la misma razon no corresponde á la constitucion general fijar la época en que empiecen á ejercer sus funciones las asambleas departamentales, ni arreglar segun lo hemos manifestado, los pormenores de sus elecciones: y como decide estos puntos el artículo 173 de las Bases en sus dos partes últimas, deben ellas suprimirse.

Entre las reglas compiladas en las bases para la administracion de justicia, nótase la falta de una prevencion importante y muy trascendental para la mejora de las costumbres, suficiente por sí sola cuando la miráramos cumplida para llevarnos á la abolicion de la pena de muerte. ¿Cuál es en último resultado el grande argumento en que se apoya esta pena terrible? La necesidad, por la insuficiencia de otras penas para asegurar al cuerpo político de que los crímenes atroces no se repetirán por un reo. El criminal, dicen, se pone estado de guerra con la sociedad, que tiene el derecho de aniquilarlo; pero este argumento es totalmente aéreo. Si un hombre en el acto de matar á otro ó á otros, es muerto por los que acorren á la defensa de los agredidos, se concibe bien un lance como de guerra, que justifica el acto; ¿pero está en guerra un hombre desde que se ha rendido, y se le pone preso? Y no pensamos que esta pena se cohoneste con el escarmiento que infunda.

La mayor ó menor impresion que un castigo produzca en los ánimos será una circunstancia apreciable; pero no un motivo de justificacion. Todas las penas atroces, todos los refinamientos de crueldad se justifican desde que el legislador se deja dominar de la idea de escarmiento: la confiscacion, los azotes, la marca, el fuego y la agua, el martirio lento, penas injustas y feroces que tanto se prodigaron, ¿hallarian pues, su justificado y plausible motivo en el escarmiento? Antes que nada es la justicia, que limita el derecho de castigar á los padecimientos necesarios para retraer á los demas y al delincuente mismo de cometer iguales crímenes. Si hubiera un arbitrio suficiente á llenar estos dos objetos, sin ocurrir á la pena capital: si hubiera un sistema que diera al castigo un aparato temible, que se mostrara eficáz en la correccion del delincuente, y le presentara al cabo de tiempo hombre de bien en vez de ahorcado, todas las dificultades quedarian vencidas. Este sistema es el penitenciario. Establecido, ¿quién habia de apetecer la pena de muerte? Los que consideran los penas bajo el falso é inmoral concepto de venganza: *la vindicta pública;* y pueden ignorar que esta sangrienta vindicta, ya la proclame un pueblo entero, ó ya un salvage irritado, no deja de ser igualmente atroz. Cierta indolencia de espíritu junta á una buena dósis de tranquilidad fria por los males agenos, producen aquella disposicion habitual en que se admiten con serenidad las cómodas mácsimas tomadas de las ideas dominantes y de las cosas que vemos practicar. Un auto de fé, era no hace muchos años, para el pueblo, una cosa debida y santa. El que no ama á los hombres puede decir de un criminal que conducen al patíbulo que la justicia lo mata, y satisfacer así su vaga necesidad de darse una razon; pero el que busca las causas de este suplicio horrible, y se pregunta ¿por qué se cometió el crimen? ¿por qué es preciso que este hombre muera? descubre con dolor casi siempre que la sociedad empujó al delincuente en la carrera del mal: que le abandonó en su infancia: que todos los ejemplos, todos los pormenores de la vida doméstica, no podian infundirle ni virtud, ni honor, ni delicadeza: que sus relaciones ulteriores las únicas con que podia ligarse, desarrollaron sus gérmenes dañados: que la moderacion, la continencia, la compostura se le habian presentado como necedades y objetos de escarnio: que su imaginacion tierna habia ecsaltádose con las narraciones de las hazañas y habilidades de los malos: que amortiguados en la libertad sus instintos saludables, fueron como consagradas sus perversas inclinaciones, desde que trasladado á la prision se unió á esa sociedad chica envilecida, en que fuera un absurdo hablar de virtud, borrándose hasta sus últimas inspiraciones

por el despecho y por la conciencia de una degradacion que no se alzará jamas. Y despues. . . . ¡ es justo que el reo muera!

La pena es irreparable; ¿quién reformará una de esas equivocaciones legales en cuya virtud se estima probado un hecho falso, y se lleva al suplicio un inocente? No faltan de estos ejemplos que colman de odiosidad la pena de muerte, y que serian mucho mas numerosos, si siempre pudiera probarse la inocencia, ó si venciendo la repugnancia á un estudio penoso, y sin el menor interes, se registrasen cuidadosamente los procesos de tantos infelices reos condenados al último suplicio.

Nadie ignora cuanto en los delitos comunes, se prodiga por nuestras leyes la pena capital. Es cierto que la práctica ha suavizado este rigor; pero al cabo estas armas enmohecidas, pueden afilarse por el primer tribunal que guste echar mano de ellas. Esta inseguridad sobre el mas precioso de los derechos es intolerable; y mientras las penitencias no se establecen, corresponde que se fijen los delitos atroces que han de castigarse con la pena de muerte. Entre estos delitos no deben figurar los políticos. Nada hay mas peligroso en una república como la ley que castiga con la pena de muerte á los crímenes políticos, porque las revoluciones y las reacciones, *señalando á la ley*, harian derramar arroyos de sangre; porque en los tiempos de discordia, se confunden los malos con los distinguidos ciudadanos, los escelentes fines y puros móviles de estos, con los culpables propósitos é innobles motivos de aquellos; y porque ninguna señal marcaria tan clara, y terriblemente la tiranía, como la restauracian de las leyes que hubiesen establecido de antemano la pena de muerte. Su imposicion hizo tan cruentas las revoluciones romanas, que en muchos años no habian ofrecido mas que vivas é incesantes contiendas sin derramar una sola gota de sangre: por ella hicimos perecer una multitud de ciudadanos: por ella fueron sacrificados Iturbide y Guerrero, que librándose un poco de tiempo, de la saña de los partidos, vivieran todavía, por que en breve llegó la época del pesar, y se despertó el aprecio á estos grandes hombres, sentimientos que por cierto no habrian enviádoles al suplicio, pero que tampoco pudieron deshacer estos crímenes ni borrar estas manchas de nuestra historia.

La comision por tanto propone á V. E. como digno de iniciarse, el pensamiento de la comision especial que en el congreso de 1842, presentó el proyecto de constitucion; y termina este punto con el siguiente artículo que le parece podria agregarse como primera parte del 181 de las Bases.

" Para la abolicion de la pena de muerte se establecerá á la mayor

brevedad el sistema penitenciario; y entre tanto, queda abolida para delitos puramente políticos, y no podrá estenderse á otros casos, que al salteador, al incendiario, al parricida, y al homicida con alevosia y premeditacion."

El artículo 188 de las Bases dispone la perpetuidad de los magistrados superiores y de los jueces letrados. Sin entrar aquí en la cuestion sobre las ventajas é inconvenientes de este arreglo, bastará notar que él debe reservarse á las constituciones de los departamentos, donde se repetirá ó modificará, pero respetando en todo caso los sueldos de los interesados; y esta es la única tacsativa que puede establecerse. La comision por esto consulta, que se pida la modificacion de este artículo de modo que presente los siguientes términos.

" La duracion de los magistrados y jueces letrados se fijará por las constituciones de los Departamentos, respetándose en todo caso el sueldo de los individuos que actualmente sirven estos cargos."

No pueden subsistir los artículos 190 y 191 de las Bases, como tampoco las atribuciones del presidente, á las cuales aluden supuesta la independencia de la administracion interior de los Departamentos. Estos artículos deberian por esto desaparecer de la constitucion general.

El artículo 192 autoriza al congreso para establecer por determinado tiempo juzgados fijos ó ambulantes con objeto de perseguir y castigar los ladrones en cuadrilla. Contra esta facultad ecsisten los recuerdos de los terribles abusos que tales comisiones se permitieron: las tendencias naturales de ellas para hallar delito antes que inocencia: la confusion de estos crímenes con los políticos cuando así lo han ideado los partidos en el ejercicio del mando; y en fin la libertad de los Departamentos para organizar su poder judicial respectivo. Así es que este artículo y el 193 que se refiere á la misma prevencion deben suprimirse en las Bases.

La misma suerte debe correr el 198 relativo á facultades estraordinarias; sobre lo cual queda propuesto cuanto la comision ha creido necesario.

El artículo 199 comprende la importantísima prevencion de dividir por una ley la Hacienda pública en general y departamental. Todos sabemos que la ley no fué sancionada; y Coahuila como otros Departamentos clamó mucho tiempo, é ínstó en vano pidiendo rentas para montar de nuevo su máquina administrativa. El gobierno anterior, prócsimo ya á su ruina, acordó que el Departamento fuese ausiliado con dos mil pesos de la renta de tabacos, disposicion que llevó á efecto la actual administracion.

Ninguno con mas placer que nosotros confiesa al presidente de la república y á su ministro actual, grande patriotismo, y respeto á la moral y á las leyes. Pero amamos los principios, y queremos garantías legales y permanentes de la ecsistencia de los pueblos. Otros Departamentos están amagados de sufrir la desolante parálisis administrativa que postró en tantos años al nuestro. Que todos hallen seguridad en la ley fundamental del estado; y pues hemos reconocido que si bajo el sistema de federacion, se descuidaba el contingente de dinero para subvenir á las atenciones de la república, menos pudieron llenarse con la centralizacion de la Hacienda, que dejó á los Departamentos menesterosos y reducidos á un pupilage estrecho: es necesario que en la distribucion de la Hacienda procuremos satisfacer las ecsigencias de la nacion y de las diversas fracciones suyas. En vano se ha dicho que manando éstas en recursos la administracion general, tendrá la misma abundancia, pues que ricas las partes, es floreciente el todo; porque trocando las ideas, podria afirmarse tambien que cubiertos los gastos de la administracion general, las otras particulares no podrian quejarse de penuria. Estos sofismas son el resultado de la miseria terrible, que hace tanto tiempo abruma á los Departamentos, y que ecsasperando los ánimos les arrastra á desconocer la necesidad de mantener al gobierno de la comun patria. Mas de otro lado ¿qué cosa hay que pueda justificar ni hacer tolerable el sacrificio del gobierno interior de los Departamentos para sostener la administracion general del pais? ¿qué animacion verdadera puede causarle la nulidad de sus partes integrantes? ¿porqué se sanciona la oposicion entre los intereses nacionales y departamentales? ¿no convendria dejar á los departamentos una parte en las rentas que no tengan un caracter visible de generalidad, y la administracion de ellas, que el gobierno supremo apenas puede arreglar y mucho menos vigilar? ¿no quedaria suficientemente garantida la cuota señalada á las atenciones de la república, estableciendo el gobierno general interventores? Finalmente, ¿no debiera la nacion favorecer con una parte mayor en sus rentas á los departamentos destrozados por grandes calamidades, y que no podrian sobrellevar nuevos impuestos? He aquí porqué el punto interesante de Hacienda, creemos que puede ordenarse por los siguientes artículos.

"La Hacienda pública se divide en general y departamental.

"Esceptuando la renta de tabacos y demas estancadas, los productos de aduanas marítimas y fronterizas y los bienes nacionales consignados al sosten de algun establecimiento de gobierno, instruccion ó beneficencia de los departamentos, estos tendrán la mitad de los productos líquidos de las alcabalas é impuestos, y correrá á su cargo la administracion de ellas; pudiendo el gobierno general poner interventores en las oficinas recaudadoras para percibir la mitad de las rentas que se le reserva.

"A los Departamentos que por consecuencia de la guerra de los bárbaros ó de otras circunstancias, no puedan á juicio del congreso cubrir sus gastos con la cuota señalada en el artículo anterior, ni aumentar sus contribuciones, el gobierno les ministrará de las rentas que en ellos se perciban, la parte que necesiten para sostener su administracion interior."

El artículo 202 de las Bases, abre la puerta á su reforma en cualquiera tiempo. La comision siente no descubrir en esta disposicion el subido mérito que le ha grangeado tantos elogios. Mientras mas liberal parezca, menos podriamos concebir como pudo haberla sancionado el gobierno provisional. Mas el participio de este es la formacion del senado, y en último estremo el terrible *veto*, convertia esa suma libertad en mero fantasma para el bien; porque el gobierno provisional nada tenia mas lejos de su pensamiento que un succesor. Los que suscriben fueron siempre de opinion que bajo las apariencias de una franquicia estraordinaria se envolvian proyectos liberticidas; y que cuando el gobierno pudiese contar con dos tercios en las cámaras, (lo que ha sucedido en otras épocas, aun tratándose de causas malísimas, y es admirable que el gobierno provisional no haya logrado esta mayoría), entonces habrian sido echados por tierra los artículos que mas favorecen nuestra libertad. Disminuida ó totalmente anulada la influencia popular en la organizacion de los poderes, ¿de qué nos hubiera servido en lo de adelante, que las Bases pudieran siempre reformarse? Pongamos cambiada la forma de gobierno, cometida al ejecutivo la eleccion de todos los senadores, perpétua ó muy dilatada la época de mando en el primer gefe, y su veto decisivo: ¿qué nos aprovecharía el artículo que ecsaminamos de las Bases? Y por otra parte ¿ese mismo artículo no podria ser derogado?

Se nos ponderaba el acatamiento á la voluntad soberana del pueblo, sin saberse á punto fijo si pasarian de centenas los hombres que habian de representarlo en cada Departamento llamados por una circular del gobierno. Se preveia la reunion de asambleas estraordinarias que la nacion eligiese para fijar su suerte; y en verdad la fijarian de tal modo que no se podria pensar mas en asambleas. El despotismo invocaba un instante á la anarquía para arruinar la libertad. Hubiera estado

abierto el campo de las reformas, interin no se admitiesen las que apetecia.

" Pero el artículo reprime las revoluciones tan frecuentes entre nosotros para alterar las leyes fundamentales." Esto nos decian los mismos que maquinaron y consumaron la anulacion de las Bases, lanzando la república al caos tenebroso del despotismo.

¿En qué se funda la opinion tan generalizada de que conviene dar estabilidad á las instituciones fundamentales de un pueblo? No solo en la conveniencia de arraigar una opinion que las sostenga, ó de dejar que se ilustre y declare bien, otra que pida su reforma: no solo en la saludable política de substraer el estado á los furiosos é incesantes embates de las facciones y á los movimientos desordenados de tantos cambios; sino principalmente en evitar que un bando osado ascendido á la dominacion, echara por tierra los andamios que le sirvieron para elevarse, á fin de impedir que otro partido subiera para arrojarlo.

Por lo demas, la comision ignora cuales sean los principios de política en que se apoya el *veto* concedido por las Bases al gobierno en asuntos de reformas. Siendo evidente que la constitucion no puede considerarse sino como el pacto social acordado por la nacion legitimamente representada, parece que en esta transacion social, el gobierno como todos los poderes del estado no deben tener influencia por votacion y mucho menos por el *veto*. La comision es de dictáman que se evitarian las reformas precipitadas y se franquearian las verdaderamente reclamadas por la opinion, confiriendo á las asambleas departamentales el derecho de dar su voto en este negocio, y requiriendo la conformidad de los dos tercios de ellas á mas de los dos del congreso, para reputar admitidas las reformas.

Conforme á estos principios, consultamos la enmienda del artículo, que habrá de quedar redactado de este modo.

"En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones ó reformas á estas Bases, siempre que así lo acuerden los dos tercios de cada una de las cámaras, y las ratifiquen dos tercios de las asambleas. En las leyes que se dictaren sobre esta materia no tiene veto el presidente de la república."

Estos son los puntos principales que la comision halló en la constitucion, dignos de enmendarse para restituir y afianzar las libertades á la República, á los Departamentos, á cada uno de los ciudadanos: para afirmar el reinado de la moral y del órden; para fomentar la prosperidad del pais. La comision ha repasado su obra, y no ha podido calmar la profunda desconfianza con que le dió principio. No obstante,

una cosa le llena de orgullo, y es que los buenos mexicanos le concederán amor á la patria y rectas intenciones. En el curso de sus ideas, la comision no ha pensado en el símbolo de ningun partido; y si ha errado, como lo teme, le cabrá siempre la noble satisfaccion de haber fijado invariablemente su vista en la sagrada causa de la república. No abriga el odio mas leve contra ninguno de nuestros partidos; pero ha querido ser franca porque solo aguarda del respeto á la verdad y justicia, y de la imparcial calificacion de nuestros sucesos, la firmeza de las instituciones republicanas. En algunos pasages ha sido vehemente quizás; pero el calor no era comunicado á su estilo por el designio insensato de revivir animosidades, sino por el deseo de señalar bien los obstáculos que en nuestra humilde opinion retardaran hasta aquí, la marcha de la república en la senda del progreso, de libertad y ventura.

Sala de comisiones de la Asamblea de Coahuila. Saltillo, Abril 19 de 1845.—*Arizpe.*—*Fuente.*—*Aguirre.*

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

CAPILLA ALFONSINA
U. A. N. L.

Esta publicación deberá ser devuelta antes de la última fecha abajo indicada.

CAPILLA ALFONSINA
UANL